

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

SENTENCIA No. 58

Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO

Procede el Despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponda, dentro del presente proceso de Declaración de Unión Marital de Hecho y, consecuente, Sociedad Patrimonial, adelantado por **MARY STELLA QUIÑONES** contra **SIGIFREDO CASTRO**.

II. ANTECEDENTES

La actora (válida de apoderada judicial) solicitó entre otras cosas, que se declare que entre ella y SIGIFREDO CASTRO existió una unión marital de hecho y, consecuente sociedad patrimonial, desde el **28 de febrero de 2012** hasta el **2 de enero de 2018**.

Como sustento factual, pertinente para la solución del proceso, se exponen los siguientes:

-MARY STELLA QUIÑONES y SIGIFREDO CASTRO, personas sin impedimento para contraer nupcias, convivieron maritalmente de hecho en forma continua e ininterrumpida, desde el 28 de febrero de 2012 hasta el 2 de enero de 2018, compartiendo techo, mesa y lecho como esposos.

-Como consecuencia de la Unión Marital de Hecho se conformó entre QUIÑONES y CASTRO una sociedad patrimonial durante el tiempo de convivencia.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Después de superada una inicial inadmisión, esta Célula Judicial mediante auto del 5 de agosto de 2019 abrió a trámite la actuación, ordenando en el numeral tercero, la notificación personal de SIGIFREDO CASTRO; posteriormente, mediante proveído No. 003 del 14 de enero de 2020, se tuvo como notificado por conducta concluyente al enunciado.

Ulteriormente las partes de mutuo acuerdo arrimaron memorial solicitando al unísono se declare la unión marital de hecho y, consecuentemente, sociedad patrimonial, actuación que consignaron en documento elevado ante autoridad notarial¹.

Por lo anterior, suplicaron conjuntamente dictar sentencia anticipada.

IV. CONSIDERACIONES

i.No se advierten vicios o irregularidades que constituyendo causales de nulidad invaliden total o parcialmente la actuación, y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Concurren igualmente los presupuestos procesales para fallar de fondo, desde luego que el proceso se tramitó ante juez competente, la demanda se formuló con el lleno de los requisitos legales, y los extremos en conflicto fueron vinculados al contradictorio válidamente.

ii.Para el Juzgado, del análisis del material probatorio recaudado, examinado al tenor de las disposiciones de ley que disciplinan la materia y conforme a las reglas de la sana crítica, se extrae, que entre MARY STELLA QUIÑONES y SIGIFREDO CASTRO, existió unión marital de hecho y consecuentemente la sociedad patrimonial. A la anterior conclusión se arriba a partir de la siguiente línea argumentativa: en primer lugar, se hará un recuento de los requisitos que deben concurrir para que sea procedente la declaratoria de la unión marital de hecho y su consecuente sociedad patrimonial; y, en segundo lugar, se expondrán las razones para señalar que en este caso se configura los elementos constitutivos de la misma.

DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO.

A partir de las disposiciones normativas, como lo son: la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, se extrae que, en Colombia, para que sea procedente la declaratoria de la unión marital de hecho, que, de paso, vale decir, genera el estado civil de “*compañero o compañera permanente*”, deben reunirse los siguientes requisitos:

a.Estar conformada por dos personas, hombre y mujer, o por personas de un mismo sexo, en los términos de la sentencia C-075 de 2007 de la Corte Constitucional.

b.No existir matrimonio o vínculo matrimonial eficaz que una a la pareja que la conforma.

c.Ser manifiesta a través de la comunidad de vida y de propósitos, de manera permanente y singular.

¹ Consecutivo 12 del expediente digital.

La Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC15173-2016 en cuanto a la comunidad de vida indicó que esta se encuentra integrada por unos elementos “(...) *fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis (...)*”.

Igualmente, que el requisito de permanencia denota: “(...) *la estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida, al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir, como acaece con el trato sexual, la cohabitación o su notoriedad, los cuales pueden existir o dejar de existir, según las circunstancias surgidas de la misma relación fáctica o establecidas por los interesados. Así, por ejemplo, la procreación o el trato carnal es factible que sea el resultado de disposición o de concesión de los miembros de la pareja, o impuestas por distintas razones, por ejemplo, impotencia o avanzada edad, etc., sin que por ello la comunidad de vida desaparezca, porque de ese modo dos personas de la tercera edad no podrían optar por la unión marital; tampoco, necesariamente, implica residir constantemente bajo el mismo techo, dado que ello puede estar justificado por motivos de salud; o por causas económicas o laborales, entre otras, cual ocurre también en la vida matrimonial (artículo 178 del Código Civil); y la socialización o no de la relación simplemente facilita o dificulta la prueba de su existencia.*

La presencia de esas circunstancias no puede significar el aniquilamiento de los elementos internos de carácter psíquico en la pareja que fundan el entrecruzamiento de voluntades, inteligencia y afectos para hacerla permanente y duradera, pero que muchas veces externamente no aparecen ostensibles por circunstancias propias de los compañeros permanentes, por ejemplo, la cercanía en el parentesco, la diferencia de edades, las discriminaciones de género, la fuerza mayor, el caso fortuito o la satisfacción de las necesidades para la propia comunidad familiar, como cuando uno o ambos deben perentoriamente aceptar un empleo o un trabajo lejos del domicilio común, eso sí, conservando la singularidad.

5.3.4. Precisamente, la singularidad comporta una exclusiva o única unión marital de hecho, en respuesta al principio de monogamia aplicable a la familia natural, como una de las células básicas de la sociedad, igual y al lado de la jurídica, pero esto no quiere decir que estén prohibidas las relaciones simultáneas de la misma índole de uno o de ambos compañeros con terceras personas, sólo que cuando existen los efectos previstos en la ley quedan neutralizados, pues no habría lugar a ningún reconocimiento.

Lo anterior, desde luego, no puede confundirse con el incumplimiento del deber de fidelidad mutuo inmanente a esa clase de relaciones, exigido en general en el artículo 42 de la Constitución Política, según el cual las “relaciones de familia se basan en la igualdad de derechos y de deberes de la pareja y en el respeto recíproco de todos sus integrantes (...)”²

DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.

En la ley mencionada con anterioridad –Ley 54 de 1990- específicamente en su artículo segundo se estableció las maneras por las cuales se presume la conformación de la sociedad entre compañeros permanentes, identificando claramente dos eventos:

a.El primero de ellos, cuando no habiendo impedimento legal para contraer matrimonio: existe una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años.

² Sentencia SC15173-2016 Radicación n.º 05001-31-10-008-2011-00069-01 de 2016 de la CSJ, con ponencia del Magistrado. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

b.El segundo evento, se presenta cuando habiendo impedimento para contraer matrimonio por uno o ambos compañeros: exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores – impeditiva de una nueva- hayan sido disueltas antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

DEL CASO CONCRETO.

i.Milita en este trámite judicial como pruebas relevantes para respaldar la existencia de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial las siguientes:

-Registros civiles de MARY STELLA QUIÑONES y SIGIFREDO CASTRO, documentos que no registran anotaciones por vínculos matrimoniales anteriores, lo que evidencia la condición de solteros que ostentaban los otrora compañeros permanentes desde el inicio del vínculo afectivo.

-Documento elevado ante autoridad notarial, mediante el cual MARY STELLA QUIÑONES y SIGIFREDO CASTRO manifestaron su voluntad de que se dicte sentencia anticipada conforme lo consagra el art. 278 del C.G.P., el mencionado pliego en reza en parte cardinal lo siguiente:

*“(...) 2. Declaran las partes del proceso Señores **MARY STELLA QUIÑONES** y **SIGIFRADO CASTRO**, **demandante y demandado, respectivamente** que son personas solteras toda vez que no han contraído matrimonio con antelación, ni entre sí, y que durante su convivencia no procrearon descendencia.*

*3. Que solicitan las partes del proceso Señores **MARY STELLA QUIÑONES** y **SIGIFRADO CASTRO**, **demandante y demandado, respectivamente**, se declare en sentencia que la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial de hecho la iniciaron en esta ciudad de Cali, el veintiocho (28) de febrero de 2012 hasta el día dos (2) de Enero de 2018 lapso en que convivieron en forma permanente, singular, continua y estable, decidiendo voluntariamente en esta última fecha de enero de 2018 no continuar su convivencia en unión marital de hecho.*

*4. Que solicitan las partes del proceso Señores **MARY STELLA QUIÑONES** y **SIGIFRADO CASTRO**, **demandante y demandado, respectivamente**, se decrete la **disolución y liquidación de la sociedad patrimonial conformada entre ellos.***

5. Que la liquidación de la sociedad patrimonial la realizarán en Notaría conforme a acuerdo realizado entre ambas partes.

6. Sin costas procesales por el acuerdo al que llegaron (...).”

ii.Acuerdo que una vez revisado, se advierte se encuentra ajustado a derecho sustancial, por lo que será acogido en su integridad, teniendo en cuenta, además, los principios de celeridad y economía procesal que se debe procurar en todas las actuaciones ora judiciales, ora administrativas.

iii. Por lo anterior, no hay necesidad de que se ventile en juicio alguna otra circunstancia, al prevalecer claramente la voluntad de MARY STELLA QUIÑONES y SIGIFREDO CASTRO, en zanjar el asunto que nos ocupa.

iv. Finalmente, a pesar de abrirse paso a las pretensiones de la demanda, no se condenará en costas al extremo pasivo, toda vez, que las partes así lo solicitaron.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. APROBAR el acuerdo traído a esta causa por MARY STELLA QUIÑONES y SIGIFREDO CASTRO, por lo expuesto en la parte motiva del presente.

SEGUNDO. En consecuencia, **DECLARAR** que, entre MARY STELLA QUIÑONES, identificada con C.C. No. 31.861.183 y SIGIFREDO CASTRO, identificado con C.C. No. 14.956.155 de Cali, existió **UNIÓN MARITAL DE HECHO** a partir del **28 de febrero de 2012** hasta el **2 de enero de 2018.**

TERCERO. DECLARAR que, en razón a la Unión Marital de Hecho que hubo, entre MARY STELLA QUIÑONES, identificada con C.C. No. 31.861.183 y SIGIFREDO CASTRO, identificado con C.C. No. 14.956.155 de Cali, existió una **SOCIEDAD PATRIMONIAL** desde el **28 de febrero de 2012** hasta el **2 de enero de 2018,** disponiendo, consecuentemente, la disolución de dicha sociedad patrimonial para la misma fecha.

CUARTO. DECLARAR la disolución de la sociedad patrimonial y en estado de liquidación la misma. Para la liquidación deberá darse aplicación a las disposiciones contenidas en el libro 4 del título XXII, Capítulo I a VI del Código Civil.

QUINTO. INSCRIBIR esta sentencia en el folio correspondiente **REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** de cada uno de los compañeros, igualmente en el **LIBRO DE VARIOS** de la Registraduría del Estado Civil o dependencia que corresponda. Advirtiendo que la inscripción se considerará perfeccionada con esta última formalidad (Art. 5º y 22 del Dec.1260 de 1970 y art. 1 del Decreto 2158 de 1970).

PARÁGRAFO PRIMERO. Las comunicaciones de esta decisión se ejecutarán por la secretaría de este Juzgado **DE MANERA CONCOMITANTE CON LA NOTIFICACIÓN POR ESTADOS DE ESTA PROVIDENCIA. Remisión que se hará extensiva a los togados de las partes, para que, en su deber, también hagan las gestiones del caso.**

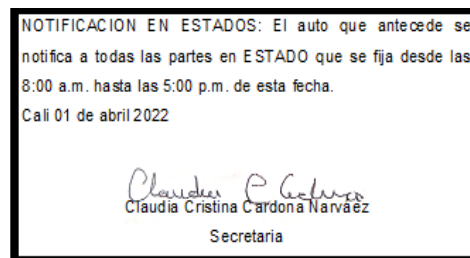
SIXTO. SIN CONDENA en costas por lo expuesto en la parte motiva.

SÉPTIMO. SUMINISTRAR para los efectos pertinentes, vía correo electrónico el expediente digital a antepuesta solicitud de los interesados. **Lo anterior, deberá cumplirse por cuenta de la secretaría del juzgado o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio.**

OCTAVO. En firme esta providencia, ARCHIVAR en digital las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI. **En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa

Juez

Juzgado De Circuito

De 014 Familia

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27173a14441974bc16aea9708224a1c7e2531605212d207655e07aa8157f2441**

Documento generado en 30/03/2022 03:36:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>